

### **Diputadas y Diputados de Santa Fe:**

La Comisión de Transporte ha considerado el Proyecto de Ley **Nº46641-CD-100% Santafesino**, del Diputado Oscar Martínez, por el cual se crea Programa Provincial de Boleto Educativo Gratuito para ser utilizado en el servicio público provincial de transporte automotor de pasajeros; y por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del texto con modificaciones:

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY: PROGRAMA BOLETO EDUCATIVO GRATUITO**

**ARTÍCULO 1 -** Créase Programa Provincial de Boleto Educativo Gratuito para ser utilizado en el servicio público provincial de transporte automotor de pasajeros, en sus servicios urbanos, suburbanos e interurbanos de jurisdicción provincial, con la extensión y alcance establecidos en el presente y en la reglamentación. El beneficio se extenderá a las personas enunciadas y que con los mismos fines utilicen el transporte de pasajeros por tren.

**ARTÍCULO 2 -** Serán personas beneficiarias del presente régimen, las y los estudiantes, docentes y no docentes pertenecientes a las instituciones educativas públicas, privadas, particulares incorporadas con aporte estatal que integran el sistema educativo público en la provincia, en los niveles inicial, primario, secundario y superior, y las y los estudiantes de las universidades públicas radicadas en la provincia de Santa Fe.

*2022 - AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS EN HOMENAJE A VETERANAS,  
VETERANOS Y CAÍDOS EN DEFENSA DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL  
SUR*

**ARTÍCULO 3 -** En el caso en que las personas beneficiarias pertenezcan a establecimientos rurales sin servicio público de transporte regular, deberán arbitrarse los medios para asegurar el efectivo goce del beneficio.

**ARTÍCULO 4 -** Créase el Programa Provincial de Boleto Deportivo para ser utilizado por jóvenes entre seis (6) y dieciocho (18) años que realicen actividades deportivas en clubes, asociaciones, centros deportivos u otras asociaciones y que para su traslado utilicen el servicio público provincial de transporte automotor de pasajeros, en sus servicios urbanos, suburbanos e interurbanos de jurisdicción provincial, con la extensión y alcance establecidos en el presente y en la reglamentación.

**ARTÍCULO 5 -** Las empresas de transporte suburbano e interurbano darán cumplimiento al régimen gratuito establecido en la presente norma.

**ARTÍCULO 6 -** Sustitúyase el artículo 54 de la ley 2499, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 54: Los permisionarios del transporte automotor de pasajeros deberán transportar sin cargo o con descuento, según corresponda:

a) Sin cargo:

1) A las y los menores de cinco años de edad, siempre que no ocupen asiento;

2) A las y los alumnos de nivel inicial y primarios mientras dure el ciclo lectivo, para el traslado entre el lugar de residencia y el/los establecimientos educativos en los servicios urbano, urbano ínter jurisdiccional e interurbano de acuerdo a las siguientes modalidades:

A) Traslados interurbano de más cien (100) kilómetros de distancia un pasaje ida y vuelta por semana más un pasaje por cada turno de examen a que se presente el estudiante

B) Traslados interurbano, urbano y urbano ínter jurisdiccional de menos cien (100) kilómetros de distancia hasta cinco pasajes ida y vuelta por

semana más un pasaje por cada turno de examen a que se presente el estudiante. Para los alumnos de nivel inicial los pasajes se extenderán a un acompañante cuando el menor no se traslade solo al establecimiento educativo.

3) Dispónese una reducción del cien por ciento (100 %) en la tarifa ordinaria del transporte de pasajeros, a las alumnas y los alumnos regulares del nivel secundario, terciario de grado y universitario en las modalidades urbano, urbano interjurisdiccional e interurbano. Se incluye el traslado a los centros educativos para asistir a los talleres, o actividades complementarias cuya asistencia reviste el carácter de obligatorio por ser parte de la currícula. Mientras que los mismos se realicen de lunes a sábado inclusive. En el periodo correspondiente a los ciclos lectivos de acuerdo a las siguientes modalidades:

A) Traslados interurbano de más cien (100) kilómetros de distancia un pasaje ida y vuelta por semana más un pasaje por cada turno de examen a que se presente la o el estudiante; y,

B) Traslados interurbano, urbano y urbano interjurisdiccional de menos cien (100) kilómetros de distancia hasta cinco pasaje ida y vuelta por semana más un pasaje por cada turno de examen a que se presente la o el estudiante.

4) A las personas con discapacidad conforme a los términos de la ley 9325 y su reglamentación; y,

5) El personal de policía uniformado, hasta dos por coche.

b) Con descuento del cincuenta por ciento de la tarifa:

1) Las y los menores de entre cinco (5) y dieciocho (18) que realicen actividades deportivas de manera habitual en clubes, asociaciones civiles o centros deportivos y que no obtengan remuneración por la práctica del mismo.

**ARTÍCULO 7 -** Sustitúyase el artículo 61 de la ley 2499, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 61: El personal docente, revista la calidad de titular, interino o suplentes y mientras dure la misma, personal administrativo y no docente de los establecimientos educativos públicos y privados reconocidos, dependiente del Ministerio de Educación Provincial y/o Nacional en los niveles Inicial, Primarios, Especiales, Medios, Técnicos, Superior, y Universitarios, accederán al Boleto Educativo Gratuito mientras dure el ciclo lectivo en el transporte urbano, traslado desde su urbano, urbano interjurisdiccional e interurbano, para el lugar de residencia y hasta los establecimientos educativos donde presten servicios.

Se incluye el traslado a los centros educativos para asistir a los talleres, o actividades complementarias cuya asistencia reviste el carácter de obligatorio por ser parte de la currícula. Mientras que los mismos se realicen de lunes a sábado inclusive.

**ARTÍCULO 8 -** Sustitúyase el artículo 1 de la ley 10328, modificado por ley 13098, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1.- Dispónese una reducción del cien por ciento (100 %) en la tarifa ordinaria del transporte de pasajeros en las modalidades urbano, urbano interjurisdiccional e interurbano, para los alumnos regulares del nivel secundario, terciario de grado y universitario. Se incluye el traslado a los centros educativos para asistir a los talleres, o actividades complementarias cuya asistencia reviste el carácter de obligatorio por ser parte de la currícula. Mientras que los mismos se realicen de lunes a sábado inclusive.

En el periodo correspondiente a los ciclos lectivos de acuerdo a las siguientes modalidades:

a) Traslados interurbano de más cien (100) kilómetros de distancia un pasaje ida y vuelta por semana más un pasaje por cada turno de examen a que se presente el estudiante; y,

b) Traslados interurbano, urbano y urbano interjurisdiccional de menos cien (100) kilómetros de distancia hasta cinco pasaje ida y vuelta por semana más un pasaje por cada turno de examen a que se presente el estudiante. Se incluye el traslado a los centros educativos para asistir a los talleres, o actividades complementarias cuya asistencia reviste el carácter de obligatorio por ser parte de la currícula. Mientras que los mismos se realicen de lunes a sábado inclusive.

En todos los casos podrán combinarse las distintas modalidades debiendo extenderse y complementarse las distintas modalidades a fin de que al alumno se le bonifique la totalidad de trayecto que deba recorrer desde los establecimientos educacionales hasta su lugar de residencia y viceversa, en los servicios de transporte de pasajeros de jurisdicción provincial sujetos al régimen de las leyes N° 2449 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 9 -** Créase el Fondo Provincial del Boleto Educativo Gratuito destinado exclusivamente a solventar los gastos que demande la implementación de los programas establecidos en los artículos primero y cuarto la presente

**ARTÍCULO 10 -** El fondo creado por el artículo anterior se integrará con los siguientes recursos:

- a) Los montos que anualmente se fijan en el presupuesto general;
- b) Los aportes que en forma extraordinaria establezca el Poder Ejecutivo;
- c) Las donaciones y legados que se reciban de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, destinadas a este Fondo;
- d) Los intereses devengados por la inversión de dinero correspondiente a este Fondo;
- e) Los aportes que realicen los municipios y comunas en atención a los convenios que suscriban con la autoridad de aplicación; y,
- f) Los aportes que se originen como aplicación de la ley 13462, sus modificatorias o la norma que en lo sucesivo la remplace.

*2022 - AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS EN HOMENAJE A VETERANAS, VETERANOS Y CAÍDOS EN DEFENSA DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR*

**ARTÍCULO 11** - La Secretaría de Transporte o el Organismo que en el futuro la suplante, será la autoridad de aplicación del presente régimen, quien dictará las normas complementarias que resulten necesarias para su correcta aplicación y estará facultado a suscribir convenios que fueren menester para garantizar la efectiva implementación del Régimen de Transporte Educativo Gratuito en todo el territorio provincial.

**ARTÍCULO 12** - Invitase a los Municipios, Comunas y Comunidades Regionales a adherir a la presente con el objeto de que garantizar la implementación efectiva del programa de Boleto Educativo Gratuito en sus respectivas jurisdicciones.

**ARTÍCULO 13** - Confórmese texto ordenado de las leyes 2449, 10328, 13098, sus modificatorias y concordantes.

**ARTÍCULO 14** - Autorizar el poder Ejecutivo para realizar las readecuaciones presupuestarias necesarias para la implementación del programa

**ARTÍCULO 15** - La Presente ley deberá ser reglamentada a los noventa días desde su promulgación.

**ARTÍCULO 16** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Sala de la Comisión Mixta, 05 de octubre de 2022.**

**FIRMANTES:**

**AIMAR – GARIBAY – JULIERAC - MARTINEZ**

*2022 - AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS EN HOMENAJE A VETERANAS, VETERANOS Y CAÍDOS EN DEFENSA DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR*